



Expediente:	056150409774
Radicado:	RE-02121-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	18/06/2024
Hora:	14:43:26
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0750 del 30 de octubre de 2015, notificada el día 12 de noviembre de 2015, contenida en el expediente 056150409774, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad ETIFLEX S.A. identificada con Nit. 890.932.678-1, a través de su representante legal el señor ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.646.546, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por la empresa en el predio identificado con FMI 020-31966, ubicados en las coordenadas X: 849.515, Y: 1.177.764, Z: 2.160 msnm GPS, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro; el permiso de vertimientos se otorgó por un por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Así mismo, se requirió en el artículo tercero de la citada Resolución entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Segunda: Para que anualmente caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

*Aguas residuales domésticas:
caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de*



cuatro horas, con glicuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5).
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.
- ✓ Sólidos Totales
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales.
- ✓ Grasas & aceites.
- (...)"

Que por medio de escrito con radicado CE-20315 del 19 de diciembre de 2022, la sociedad ETIFLEX S.A.S., allega a la corporación la "Caracterización anual de vertimientos de aguas residuales y descargas sobre fuentes hídricas superficiales, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas y administrativas emitidas por la entidad y demás reglamentación vigente aplicable." (...)

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la sociedad ETIFLEX S.A.S., personal técnico de la Corporación realizó revisión y evaluación a la información que reposa en los expedientes ambientales, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05025 del 11 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.09774)

La empresa ETIFLEX S.A., presentó las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas. Los resultados de la caracterización de las aguas residuales domésticas para el año 2022, no cumple con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 0631 de 2015, Artículo 8, debido que las concentraciones de los parámetros fisicoquímicos Demanda Química de Oxígeno DQO (272 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO₅ (114 mg/L O₂) y grasas y aceites (21,7 mg/L) superaron las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 0631 de 2015. Por lo tanto, La Corporación toma la decisión de no acoger la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales domésticas del año 2022, debido a que el actual sistema de tratamiento de agua residuales domésticas no se encuentra funcionando de la manera adecuada.

Conclusiones con respecto a la gestión de residuos (Expediente 05318.18.31291)

"La empresa ETIFLEX S.A., presentó ante La Corporación los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos del año 2022. En dichos certificados se incluye, la cantidad, el tipo de residuo, la descripción del residuo, el proveedor y su correspondiente tratamiento. Dicho manejo integral es realizado por las empresas AID Ingeniería S.A.S y Servisépticos S.A.S. La empresa genera residuos peligrosos de tipo Y12 (Sólidos contaminados con pintura) y residuos de Aguas Residuales no Domésticas. Se comparó con la plataforma del IDEAM para el RUA manufacturero para el periodo 2022, en la cual se corroboraron las cantidades de los residuos generados."

Que por medio de oficio con radicado CS-09928 del 01 de septiembre de 2023, se remitió el informe técnico IT-05025-2023 a la sociedad ETIFLEX S.A.S., con la finalidad de que atienda las recomendaciones allí establecidas.

Que por medio de escrito con radicado CE-16237 del 06 de octubre de 2023, la sociedad ETIFLEX S.A.S., allega respuesta al oficio con radicado CS-09928-2023 y el informe técnico IT-05025-2023, para lo cual informan lo siguiente:

“Respuesta de solicitud a CORNARE que relaciona el plan de trabajo con el cronograma a efectuar encaminado a mejorar la eficiencia del STARD, de manera que cumpla con las concentraciones máximas permitidas para los vertimientos a cuerpos de

agua de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas y administrativas emitidas por la entidad y demás reglamentación vigente aplicable. (...)

Las principales causas sobre estas inconsistencias obtenidas, se deben a la ampliación de la planta de producción, incremento de empleados dentro de la organización que pasa del 2015 de 102 empleados al año 2022 con 112 empleados. Por otro lado, condiciones del sistema de humedad (los papiros), ya que tenía un exceso de raíces que impedía el funcionamiento del sistema al 100%

Teniendo en cuenta el contexto anterior, nos permitimos solicitarles amablemente acoger y autorizar el plazo programado de prórroga de 120 días los cuales van desde el 01 de noviembre del presente año hasta el 01 de marzo del 2024, para la modificación del permiso para el STARD y la caracterización de vertimientos de agua residual doméstica ARD correspondiente al año 2023, la cual es la fuente para la medición de la tasa retributiva para el año siguiente. (...).

Que por medio de oficio con radicado CS-12611 del 25 de octubre de 2023, la Corporación da respuesta al escrito con radicado CE-16237-2023, informándole a la sociedad ETIFLEX S.A.S., lo siguiente:

“(...) esta Autoridad Ambiental a indicarle a la empresa ETIFLEX S.A.S., a través de su representante legal el señor ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA que se NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PRÓRROGA solicitada a través del radicado N° CE-16237-2023 del 6/10/2023, por un término de ciento veinte (120) días calendario. Para La Corporación es muy importante conocer el estado actual del sistema de tratamiento de aguas residuales, es por ello que se requiere antes de finalizar el año 2023, presentar el informe de caracterización fisicoquímica de las aguas residuales domésticas, tal como lo establece la Resolución 131-0750-2015 de 30 de octubre de 2015, Artículo segundo, numeral segundo.

Tal como lo expresa La empresa ETIFLEX S.A.S en el comunicado, si desea tramitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0750-2015 de 30 de octubre de 2015, deberá tener en cuenta que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que, la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requiere el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras. (...)

Que por medio de escrito con radicado CE-20412 del 18 de diciembre de 2023, la sociedad ETIFLEX S.A.S., da respuesta al oficio con radicado CS-09928-2023 y el informe técnico IT-05025-2023, para lo cual informan lo siguiente:

“Nos permitimos notificarles que Etiflex S.A.S realizó la caracterización de vertimientos al sistema de tratamientos el día 03 de noviembre de 2023 con el proveedor + Verde, anexamos carta de notificación sobre la realización del estudio de caracterización anual emitida por el proveedor, donde se puede evidenciar que nos encontramos en espera de los resultados y del informe final para hacerlo llegar a las instalaciones de CORNARE.

Nota: La caracterización se realizó el día 03 de noviembre de 2023, debido a la denegación de la prórroga solicitada a través del radicado N° CE-16237-2023 del 6/10/2023 y de acuerdo con el plazo de entrega establecido por +Verde S.A.S BIC el reporte de resultados se entregará como máximo el 27 de diciembre del 2023, se adjunta carta emitida directamente por el proveedor. Lo anterior teniendo en cuenta

los tiempos máximos de entrega de resultados por parte de los laboratorios de análisis. (...)"

Que por medio de escrito con radicado CE-20793 del 26 de diciembre de 2023, la sociedad ETIFLEX S.A.S., da respuesta al oficio con radicado CS-09928-2023 y el informe técnico IT-05025-2023, para lo cual informan lo siguiente:

"Nos permitimos notificarles que Etiflex S.A.S realizó la caracterización de vertimientos al sistema de tratamientos el día 03 de noviembre de 2023 con el proveedor + Verde, adjunto el informe de resultados 0450-2023 de Etiflex con el monitoreo de aguas residuales domésticas. Adicionalmente, en la carpeta adjunta se encuentran los respectivos anexos como: datos de campo, resultados de laboratorios, resoluciones de acreditación y certificados de calibración de equipos."

Que con el fin de realizar una verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe técnico No IT-05025 del 11 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación realizó verificación documental el día 22 de mayo de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02997 del 27 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.09774)

*Mediante el Informe Técnico IT-05025-2023 del 11 de agosto del 2023, La Corporación realizó un requerimiento a la empresa ETIFLEX S.A.S, en torno a implementar acciones encaminadas en pro de mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, de manera tal que, con estas, de cumplimiento con las concentraciones máximas permitidas de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 del 2015. Al evaluar los resultados de la caracterización al STARD realizado en noviembre del 2023 se deduce que no se han implementado dichas acciones y que **el STARD no se encuentra funcionando de manera correcta ya que algunas de las concentraciones de sus principales parámetros fisicoquímicos, superan o exceden los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 del 2015, en su artículo 8.**"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el **Decreto 1076 de 2015**, numera 1 del artículo 2.2.3.2.24.1. establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...”

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Frente a los valores límites máximos permisibles

Que mediante la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “... se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales (...)

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en los informes con radicado IT-05025 del 11 de agosto de 2023 y IT-02997 del 27 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **ETIFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. 890.932.678-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.646.546 (o quien haga sus veces), debido que se incumplió con lo siguiente:

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056150409774)

1. Sobrepasar los valores maximos permisibles en los parámetros de demanda química de oxígeno DQO, demanda bioquímica de oxígeno DBO5 y Solidos Suspendidos Totales SST en los vertimientos de aguas residuales domésticas, la cual es descargada en La Quebrada Soraida que discurre por el predio identificado con FMI 020-31966 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, incumpliendo los valores límites máximos permisibles que para los vertimientos puntuales establece la Resolución 0631 de 2015, evidenciado en las caracterizaciones presentadas por la sociedad ETIFLEX S.A.S., mediante los escritos con radicados CE-20315 del 19 de diciembre de 2022 y CE-20793 del 26 de diciembre de 2023, las cuales fueron evaluadas en la revisión documental realizada el día 02 de agosto de 2023, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05025 del 11 de agosto de 2023 y en la revisión documental realizada el día 22 de mayo de 2024, plasmada en el informe técnico IT-02997 del 27 de mayo de 2024 respectivamente.

PRUEBAS

- Resolución con radicado 131-0750 del 30 de octubre de 2015. (Exp. 056150409774)
- Escrito con radicado CE-20315 del 19 de diciembre de 2022.
- Informe técnico de control IT-05025 del 11 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-09928 del 01 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16237 del 06 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12611 del 25 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-20412 del 18 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-20793 del 26 de diciembre de 2023.
- Informe técnico de control IT-02997 del 27 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **ETIFLEX S.A.S.**, identificada con Nit. 890.932.678-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.646.546 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ETIFLEX S.A.S.**, por medio de su representante legal el señor **ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA** (o quien haga sus veces), para que en un término de noventa (90) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto, proceda a realizar las siguientes acciones:

Relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 056150409774)

1. La empresa **ETIFLEX S.A.S.**, deberá implementar acciones correctivas inmediatas encaminadas a mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas **STARD**, de manera tal de cumplimiento con las concentraciones máximas permitidas de los parámetros fisicoquímicos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, artículo 8. Esta serie de acciones correctivas deberán quedar plasmadas en un informe, en el cual se describa de manera detallada, las causas que generaron los problemas en el **STARD** y las acciones correctivas, las cuales deben verse reflejadas en los resultados del próximo informe de caracterización fisicoquímica del sistema de tratamiento, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días hábiles.
2. Allegar a la Corporación las variaciones que ha tenido empresa **ETIFLEX S.A.S.**, en los procesos productivos y de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas **STARD** aprobados por la Corporación, desde que se otorgó el permiso de vertimientos (131-0750 del 30 de octubre de 2015), lo anterior, con la finalidad de poder evaluar si es procedente su modificación, teniendo en cuenta que los **STARD** no han sido eficientes ya que ha superado las concentraciones máximas permitidas de los parámetros fisicoquímicos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.



PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad **ETIFLEX S.A.S.**, en beneficio de predio identificado con FMI 020-31966 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro,

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0750 del 30 de octubre 2015.	Hasta el mes de noviembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **ETIFLEX S.A.S.**, por medio de su representante legal el señor **ALEJANDRO RESTREPO ECHAVARRIA** (o quien haga sus veces), entregando copia integral del informe técnico con radicado IT-02997-2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056150409774

Fecha: 14 de junio de 2024.

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos

Remite: IT-02997-2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare